



## Resolución Directoral

Puente Piedra, 25 octubre de 2022

Visto, el Expediente N° 7430 que contiene la Nota Informativa N° 49-2022-OA-HCLLM/MINSA, Informe N° 071-10/2022-UL-HCLLM/MINSA, Certificación de Crédito Presupuestario con Notas N° 2360 y N° 2361, el Informe Legal N° 264-10/2022-AJ/HCLLM, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°0030-2022/DASU S.A.C del 01 de agosto de 2022 la Empresa Multiservicios DASU S.A.C solicita el pago correspondiente a las entregas de combustible realizado mediante Carta de Adelanto N°215-07-2022-UL-HCLLM/SA (véase a folios 58) de fecha 21.07.2022 de adelanto por 1,000 GALONES de petróleo Diésel B5-S50 para el caldero dicha entrega realizada asciende al monto de S/ 25,131.00;

Que, en atención a ello, mediante la Nota Coordinación N°007-08/2022-UL-HCLLM/MINSA (véase a folios 65) la jefa de la Unidad de Logística, solicita a la Unidad de Servicios Generales la conformidad en atención a la solicitud de pago por la referida Empresa;

Que, Nota Informativa N°411-09-2022-USGM-HCLLM-MINSA de fecha 27.09.2022, mediante el cual el jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento indica que la **Guía de remisión N°505** señalada en la carta *sí fue recepcionada por el personal del Servicio de Casa de Fuerza en las fechas y cantidades indicadas (1,000) galones*;

Que, Mediante Nota Informativa N°3344-2022-UL-HCLLM/SA de fecha 30.09.2022, la Unidad de Logística solicita la aprobación de la certificación presupuestal para la adquisición 1000 galones de petróleo Diésel B5-S50 por el importe S/. 25,131.00, obra en el expediente la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°000002361 por el monto de S/. 25,131.00;

Que, con la Carta de Adelanto N° 202-07-UL-HCLLM-SA de fecha 07 de julio de 2022 se solicitó a la empresa Multiservicios DASU SAC, adelanto de mil (1,000) galones, la misma que fue atendida con la guía de remisión N°000502 de fecha 07.07.2022;

Que, mediante Nota de Coordinación N°005-07/2022-UL-HCLLM/MINSA emitida por la Unidad de Logística dirigida el 22.07.2022 a la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento se solicita señale si las guías de remisión antes referidas fueron recibidas por el área usuaria;

Que, mediante Nota Informativa N° 319-08-2022-USGM-HCLLM-MINSA de fecha 03.08.2022, informa textualmente lo siguiente:... Asimismo se adjuntan las guías de remisión correspondiente a las entregas de 1,000 mil galones con Guía N°000497 y 1000 mil galones con Guía N°000502 de Petróleo DIESEL B5S50 fin de confirmar a recepción de lo mencionado. Por lo cual, en coordinación con el área usuaria (casa de fuerza) se verificaron las guías de remisión, concluyendo que las guías adjuntas sí corresponden a la recepción del combustible para las Calderas y el Grupo Eléctrico, las mismas que fueron recepcionadas por el personal del Área de Casa de Fuerza de la Unidad de Servicios Generales....(...);

Que, mediante Nota Informativa N°3320-09-2022-UL/HCLLM/SA de fecha 28.09.2022, la cual solicita disponibilidad presupuestal para la adquisición de 2000 galones de petróleo diésel B5-S50 para el caldero, solicitado por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento correspondiente a las Guías de Remisión N° 502 (1000 galones) y Guía N° 505 (1000 GALONES). Por la específica de gasto clasificador de gasto 23.13.11. por el monto S/ 51.866.80 (Cincuenta y un mil ochocientos sesenta y seis con 80/100



Que, mediante Memorando N° 358-09/2022-OPE-HCLLH/MINSA del 29 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Planeamiento informa a la Unidad de Logística que cuenta con disponibilidad presupuestal, en la fuente de financiamiento por Recursos Ordinarios en la específica de gasto 23.13.11 Combustible y Carburantes por el importe de S/. 51,866.80; asimismo, con Nota N° 2361, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario, por un valor de S/. 25,131.00 y con Nota N° 2360, por el monto de S/ 26,735.80, haciendo un total de S/ 51,866.80 (Cincuenta y un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 80/100 soles);



Que, mediante Nota Informativa N° 3383-10/2022-UL-HCLLH/MINSA del 05 de octubre de 2022, la Unidad de Logística solicita a la Unidad de Economía que informe si se ha realizado el pago correspondiente a los meses de julio y agosto de 2022, por el monto de S/ 26,735.80 y por el monto de S/ 25,131.00, deuda pendiente a favor del proveedor DASU SAC, quien atendió el suministro de Petróleo para las calderas del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;



Que, mediante proveído N° 093-10/2022-UE-HCLLH/MINSA de fecha 10 de octubre de 2022, el Jefe de la Unidad de Economía remite el Informe N° 077-10/2022-AT-UE-HCLLH, en el cual señala que ha realizado la búsqueda en el aplicativo SIAF y en la base de datos sobre el pago a la empresa MULTISERVICIOS DASU SAC, y no se ha encontrado pago alguno a favor de la mencionado empresa correspondiente al mes de julio y agosto del presente año;



Que, con Informe N°71-10/2022-UL-HCLLH/MINSA de fecha 11 de octubre del 2022, la Unidad de Logística, concluye que considera que debe reconocer el pago de S/. 51,866.80 (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 80/100 Soles), a favor de la empresa MULTISERVICIOS DASU S.A.C., por la atención de combustible para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, derivados de las Guías N°502 y N° 505;



Que, con Nota Informativa N° 49-2022-OA-HCLLH/MINSA de fecha 14 de octubre de 2022, la Oficina de Administración, opina que procede el reconocimiento de deuda y hace suyo el Informe N° 071-10/2022-UL-HCLLH/MINSA, en todo sus extremos;



Que, al respecto, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- *El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*";

Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones (N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN) ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme se advierte en el Informe N° N°71-10/2022-UL-HCLLH/MINSA emitido por la Unidad de Logística, señala que se puede verificar que la conformidad emitida por el área usuaria, son señal que se encontraba conforme la entrega de los productos por el proveedor, por la cual este último no recibió la contraprestación respectiva, **configurándose la primera condición para el enriquecimiento sin causa;**



## Resolución Directoral

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cual consistió el suministro de 2000 galones de combustible DIESEL B5 S50, configurándose la segunda condición para el enriquecimiento sin causa;

Que, el servicio mencionado fue requerido por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, prestación que realizó sin contar con orden de servicio, sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica para la transferencia patrimonial, configurándose la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;

Que, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio a cargo del proveedor, pues se cuenta con la conformidad de atención oportuna de combustible, indicando que las entregas se realizaron, sin observación alguna, cumpliéndose la última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión N° 116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se ha sustentado en el Informe N°71-10/2022-UL-HCLLH/MINSA, de la Unidad de Logística, la Nota Informativa N°49-2022-OA-HCLLH/MINSA de la Oficina de Administración y del Informe Legal N° 264-10/2022-AJ/HCLLH;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Con el visto de la Unidad de Logística, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 330225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR** el reconocimiento de deuda a favor de la empresa MULTISERVICIOS DASU, S.A.C., con RUC N° 20602898378, por la suma de S/. 51,866.80 (Cincuenta y un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 80/100 soles), por la prestación de suministro de 2000 galones de petróleo DIESEL, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a la empresa MULTISERVICIOS DASU, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se afecte con la meta, específica de gasto, fuente de financiamiento y monto del presupuesto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, para el Ejercicio Fiscal 2022, consignados en la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 2360 y 2361.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER** a la Oficina de Administración remita una copia fedateada del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital, para que inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado.

**ARTÍCULO 6°.- DISPONER** la publicación en el portal de transparencia estándar del hospital la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Ministerio de Salud HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ  
*Dr. José Antonio Mendoza Rojas*  
Dr. José Antonio Mendoza Rojas  
CMP 30069 RNE 31673  
Director Ejecutivo